

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2020

**EXPEDIENTE: 180/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRES DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **271/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **180/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el aquí recurrente; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable en la fecha de presentación de la demanda, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **180/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es el siguiente:

(...)

*“...Bajo tales condiciones, se procede a proveer el escrito del actor *********, recibido el trece de agosto de dos mil veinte, donde toralmente solicita la actualización de la siguientes prestaciones: a) Indemnización constitucional; b) Aguinaldo (correspondiente al periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecinueve); c) Vacaciones (del periodo comprendido del dos mil catorce al dos mil diecinueve); d) Prima vacacional del 25% y e) Remuneración ordinaria diaria correspondiente al periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil catorce al veinticuatro de marzo de dos mil veinte.*

A este respecto, se determina que **no ha lugar a actualizar la planilla de liquidación solicitada**, en virtud de (sic) dichas prestaciones ya fueron actualizadas y determinadas mediante la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 383 y 384), al resolver el incidente de liquidación de sentencia, el cual quedó firme al no haber sido impugnada, determinándose la cantidad de *********; por tanto, resulta oportuno precisar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los servidores públicos miembros de las instituciones policiales, garantías sociales derivadas del cargo que desempeñan y que al ser separados injustificadamente de su cargo son beneficiarios del pago de una indemnización constitucional, y demás prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, dado que por disposición expresa constitucional, es improcedente reincorporarlos al servicio que prestaban; sin embargo, lo cierto es que el monto de estas prestaciones a cubrirse por la autoridad demandada son únicas y no son susceptibles de actualizarse en cualquier momento, en razón que a partir de la baja del actor como servidor público, **concluyó la relación jurídica con el Estado y por ende, cesa el incremento de los montos de dichas prestaciones, pues tiene como finalidad la de resarcir los daños y perjuicios que el despido injustificado le causó.**

A mayor abundamiento, debe decirse que en este tipo de pagos de prestaciones, siempre habrá un desfase de la fecha en que se realice la cuantificación del pago de las prestaciones reclamadas, a la fecha material del pago, debido a diversos factores derivados de los trámites administrativos que deben hacerse para ello; pues considerar lo contrario, harían interminable el cumplimiento de la sentencia y de ser así se convierten indefinidas las actualizaciones que desde luego no tienen por finalidad el contenido del artículo 123, apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, encuentra sustento legal por analogía sustancial en la tesis con número de registro 214183, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII; diciembre 1993, Página 956, Octava Época, con el rubro y texto:

“SALARIOS CAIDOS. LIMITE DE SU CUANTIFICACIÓN.”

Así como la tesis con número de registro 176635, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre 2005, Página 931, Novena Época, con el rubro y texto:

“SALARIOS CAÍDOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL PATRÓN HAYA CUMPLIDO SU PAGO MEDIANTE UN CHEQUE Y EL

TRABAJADOR ACUDA A RECIBIRLO EN FECHA POSTERIOR Y DEBIDO A ELLO NO PUDIERA COBRARLO HASTA LA EXHIBICIÓN DE UNO NUEVO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA EL AUMENTO DE LA CONDENA”...

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **180/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega el recurrente que, de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictado en el expediente **180/2016**, le causa agravio (**reverso de las fojas 4 y 5**), toda vez que, es violatorio de los artículos 14,16 y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Federal, en atención a que el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, jamás invocó precepto legal alguno para fundar y motivar su acuerdo, como le impone el artículo 7, fracción V de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -Transcribe preceptos legales. - - - - -

Aunado a lo anterior, arguye el recurrente que, las Jurisprudencias de la Octava y Novena Época que señaló el resolutor de Primera Instancia, al momento de emitir el acuerdo impugnado, éstas se refieren a una relación de trabajo regida por la Ley Federal del Trabajo, y no a una relación de trabajo que se rige por las leyes administrativas; por ello, pide a la instancia revisora no las tome como sustento legal válido, al momento de resolver el presente recurso. - - - - -

Le causa agravio, dice el recurrente, de manera precisa, lo siguiente: - - - - -

“...no ha lugar a actualizar la planilla de liquidación solicitada, en virtud de que dichas prestaciones ya fueron actualizadas y determinadas mediante la resolución de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 383 y 384), al resolverse el incidente de liquidación de sentencia, el cual quedo firme al no haber sido impugnada...”

Por otra parte, sigue expresando el recurrente, el principio de legalidad establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena; así, tenemos, dice,

que en ninguna parte de la ley de la materia, se establece que prescriba el derecho a actualizar la planilla de liquidación de la condena, como tampoco existe precepto que califique de improcedente su exigencia de actualización por no haber impugnado el incidente de liquidación de sentencia de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho.- - - - -

Manifiesta además el recurrente que, consta como antecedente su solicitud de que cuando se definiera la planilla de liquidación se actualizara el monto de la condena sin perjuicio de los montos que se siguieran generando hasta el día en que el demandado diera cumplimiento total, menos los descuentos por pagos parciales realizados al suscrito. - - - - -

En esas condiciones, refiere el recurrente que, como lo han establecido los tribunales colegiados en asuntos análogos, el derecho del actor para exhibir la planilla de liquidación de sentencia no se encuentra sujeto a la figura jurídica de la preclusión, porque deriva de la cosa juzgada, en consecuencia, queda evidenciado que el citado Magistrado faltó al principio de legalidad. –Transcribe Tesis Aislada de registro: 187516.- - - - -

De todo lo anterior, arguye el recurrente que, robustece a su recurso, el hecho de que en su demanda de fecha cinco de febrero de dos mil quince, reclamó clara y puntualmente, las prestaciones b) y c), lo siguiente: - - - - -

“...b) El pago que resulte por concepto de la remuneración ordinaria diaria (CUOTA DIARIA), desde la fecha en que fui separado o dado de baja en mi empleo, hasta el cumplimiento material de la sentencia que se llegue a dictar en el presente asunto.

c) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el momento en que quedé separado de mi cargo, hasta el cumplimiento material de la sentencia que se llegue a dictar en el presente asunto...”

Por ello, dice el recurrente que, al tener por cierto lo referido por el suscrito en su escrito inicial de demanda, vía confesión ficta, lo que se acredita con el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil quince; en consecuencia legal, era que se resolviera que dichas prestaciones deben cubrirse hasta el cumplimiento material de la sentencia, tal como fue resuelto en la sentencia de fecha de seis de noviembre de dos mil quince.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

De la misma manera, el recurrente concluye su manifestación de agravio, al decir que hace suyo los criterios que han establecido los Tribunales Colegiados, al sostener que, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que se establecen, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacer cumplir en sus leyes ordinarias. - - - - -

Previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que, el recurrente, se inconformó respecto de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, determinó no ha lugar a actualizar la planilla de liquidación solicitada. - -

Por tanto, **se debe señalar que,** la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, es la normatividad que rige el juicio de nulidad 180/2016 ante este Tribunal, de manera específica, lo previsto en su Libro Tercero *“DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS”*; por lo que, respecto de la parte relativa del acuerdo en controversia, es dable señalar el contenido del artículo 206 de la citada Ley, a efecto de fijar con certeza jurídica si la parte relativa del acuerdo impugnado por *********, corresponde tomar conocimiento, y en su caso, ser resuelto por la Sala Superior de este Tribunal; se transcribe el precepto legal: - -

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando

hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, en el caso que se analiza **no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206** de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación; ante la falta de adecuación al caso en concreto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, dado que la determinación respecto de la cual se inconforma el recurrente, consiste en una solicitud de actualización de planilla de liquidación de sentencia; misma que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206 ya citado, para la procedencia del recurso de revisión en esta instancia.- - - - -

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS